

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (03/07/2023). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0019/2022, promovido por
*****, Representante Legal de la empresa *****S.A. de C.V., solicitando
la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
SINFRA/D.J./909/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
(26/11/2021), y la negativa de cumplimiento de la cláusula quinta del contrato
de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, consistente en el pago
por la cantidad de \$741,496.71 (setecientos cuarenta y un mil, cuatrocientos
noventa y seis pesos 71/100 M.N.), contenido en la factura con folio fiscal
1053 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019); y, - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós
(17/03/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal, y con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós
(18/03/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós
(09/05/2022) se tuvo a las autoridades demandadas: **1.-** Titular de la
Dirección Jurídica de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento
Territorial Sustentable; **2.-** Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el
Ordenamiento Territorial Sustentable; **3.-** Titular de la Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y **4.-** Titular de la Subsecretaría
de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno
del Estado de Oaxaca; contestando en tiempo la demanda, el primero de
mutuo propio y en representación del segundo mencionado; y el tercero y
cuarto de los referidos, a través del Director de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
Oaxaca; por lo que con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós
(20/10/2022), una vez integradas las probanzas al juicio, se señaló fecha y
hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de enero de dos mil veintitrés (09/01/2023), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y se recibieron escritos de alegatos por parte del

Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de dicha Dependencia, y por el actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución atribuida a una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor *********, Representante Legal de la empresa *******S.A. de C.V.**, consisten en: **1.-** Copia certificada de Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de administración, actos de dominio y con facultades para otorgar y suscribir títulos de crédito, expedida a favor de *********; **2.-** Original de oficio número SINFRA/D.J./909/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (26/11/2021); **3.-** Escrito que contiene un sello original de recibido, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (25/10/2021), de la Oficialía de Partes de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; **4.-** Copia certificada de contrato número J03-137-02-05-234-00-

2018; **5.-** Copia simple y no original como refirió el actor, de acta de entrega recepción de obra, de doce de octubre de dos mil dieciocho (12/10/2018); **6.-** Original de constancia de no adeudos, suscrita por el Presidente Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018); **7.-** Original de constancia de término de obra, suscrita por el Presidente Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018); **8.-** Impresión de factura número de folio fiscal 00001000000404195306, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (04/12/2018); **9.-** Entrega de estimación 01, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (10/12/2018); **10.-** Copia simple de Oficio PPC-193/2018, que contiene un sello original de recibido, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (15/10/2018), de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; **11.-** Copia simple de Oficio PPC-236/2018, que contiene un sello original de recibido, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018), de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; **12.-** Copias certificadas del expediente administrativo derivado del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 61
de la LTAIPBGeo.

A las **autoridades demandadas** representadas por el Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, se les admitieron las documentales consistentes en copia certificada de: **1.-** Contrato número J03-137-02-05-234-00-2018, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho (12/10/2018); **2.-** Oficio número SF/SPIP/DPIP/DDCP400/2042/2018 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (07/09/2018); **3.-** Oficio número SINFRA/D.J./909/2021, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (26/11/2021); **4.-** Oficio número SINFRA/OS/0701/2020, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (17/11/2020); **5.-** Oficio número SINFRA/DA/0310/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23/02/2021); **6.-** Oficio número SINFRA/DA/1508/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (26/10/2021); **7.-** Oficio número SINFRA/OS/0101/2021 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23/02/2021); **8.-** Oficio número SF/SECyT/TES/CCF/PMP/0926/2021 de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (12/11/2021); y **9.-** Oficio número SINFRA/DA/0506/2022 de fecha trece de abril de dos mil veintidós (13/04/2022).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se les admitió la

DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio número SF/SPIP/DPIP/DDCP400/2042/2018 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (07/09/2018).

Contrario a las objeciones planteadas por el Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, se otorga **pleno valor probatorio a los documentos incorporados en originales**, pues en ellos se advierte el nombre de las personas que los emitieron así como el sello de las Dependencias a las que pertenecen, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Respecto de los **documentos remitidos en copias certificadas**, también contraria a la objeción planteada por el Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, **se les otorga pleno valor probatorio**, pues estos fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son los Notarios Públicos números Cuarenta y Seis y Treinta y Ocho en el Estado de Oaxaca, el Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras y El Ordenamiento Territorial Sustentable, los primeros mencionados actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y el segundo en mención, conforme al artículo 34 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: ***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."***

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por el actor, contrario a la objeción planteada por la autoridad demandada, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados con los restantes documentos que en copia certificada fueron remitidos por las partes, pues todos tienen

relación con el contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: "**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**"

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambas partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****, como Representante Legal de *****S.A. de C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado, pues justificó con el poder general para pleitos y cobranzas que obra a fojas 39-44 la personalidad con que se ostenta en este Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En el presente asunto, el actor señaló como actos impugnados: **1.-** La nulidad de la resolución contenida en el oficio número SINFRA/D.J./909/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (26/11/2021), y; **2.-** La negativa de cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, consistente en el pago por la cantidad de \$741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.); y, **3.-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros generados por el impago de la factura con folio fiscal 1053 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019).

De autos se advierte a fojas 624-633, la justificación por parte del Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones, antes Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, del pago efectuado a la parte actora de la cantidad de \$741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) correspondientes a la factura con folio 1053, derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018.

De dicho pago no se inconformó la parte actora, por el contrario, mediante escrito presentado en este Tribunal el días veintitrés de enero de dos mil veintitrés (23/01/2023), aceptó que fue realizó el pago antes mencionado, en consecuencia, respecto de los actos impugnados consistentes en: **1.-** La nulidad de la resolución contenida en el oficio número SINFRA/D.J./909/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

(26/11/2021), y; **2.-** La negativa de cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, consistente en el pago por la cantidad de \$741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.); **SE SOBRESEE EL JUICIO**, ello en atención a que la pretensión del actor en este asunto, respecto de dichos actos, ha sido satisfecha, pues la pretensión era el pago de la cantidad antes señalada, la cual se efectuó durante la tramitación de este juicio, como se advierte de los documentos que obran a fojas 624-633, actualizándose así la causal de sobreseimiento del juicio prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, como en efecto lo señaló la parte actora en el escrito recibido en este Tribunal el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés (23/01/2023), existe un **tercer acto impugnado en este asunto**, que consistente en el **pago** de la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros** generados por el impago de la factura con folio fiscal 1053 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019), acto sobre el cual **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, pues del pago que justificó la autoridad demandada, no se advierte se haya cubierto dicha pretensión, por lo que sin duda debe abordarse en el estudio de fondo si el pago solicitado resulta procedente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El estudio de fondo de este asunto se centra en determinar, si corresponde condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros** generados por el impago de la factura con folio fiscal 1053, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019), derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018.

Para efectos de determinar si existe la obligación antes referida, se atiende lo establecido en el contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, precisamente en la Cláusula QUINTA, que en la parte conducente de estableció:

“...

En el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos por parte de “El Gobierno”, ésta a solicitud de “El Contratista” y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 56 de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, pagará gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezaran a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computaran por días naturales desde que

sean determinadas y hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de “El Contratista”. El retraso en el pago de estimaciones en que incurra “El Gobierno” diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud de “El Contratista”, a través del convenio respectivo; no procederá dicho diferimiento cuando el retraso derive de causas imputables a “El Contratista”.

...”

De lo transcrito se advierte, que efectivamente, el Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable FABIAN SEBASTIÁN HERRERA VILLAGOMEZ, conjuntamente con el Subsecretario de Obras Públicas PASCUAL LUZ OREA MORAN, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, **pactaron con la empresa *****S.A. de C.V., representada por *****,** **el pago de gastos financieros en caso de incumplimiento de pago de estimaciones** derivadas del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018.

En el caso, existió el incumplimiento de pago de la estimación número 02, contenida en la “CLC 2656 FACTURA 1053”, por un monto de 741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.), como se advierte de los documentos que obran a fojas 629-632 de autos.

Ahora bien, de autos se advierte a foja 90, la emisión de la estimación número 2 con fecha **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (04/12/2018)**, por un monto de \$741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.); es decir, debe de tomarse en consideración esa fecha como aquella en la que se tuvo por definido el monto a pagar, pues aun cuando con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho (15/11/2018) la parte actora informó el término de la obra derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, lo cierto es que en dicho informe (foja 94) no se advierte la estimación antes descrita, ni la definición del monto a pagar.

Por lo que si el pago de la estimación número 2, se realizó el día **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (29/11/2022)**, como se advierte a fojas 628 y 629 de autos, los días naturales transcurridos entre las fechas antes mencionadas (del 04/12/2018 al 29/11/2022), son:

AÑO	DIAS	MESES
2018	28 DÍAS	1
2019	365 DÍAS	12

2020	366 DÍAS	12
2021	365 DÍAS	12
2022	333 DÍAS	11
TOTAL	1,457 DÍAS NATULARES	48

De acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en los años del periodo comprendido del 2018 al 2022, precisamente en su artículo 8 fracción I, se establece que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causaran recargos al 0.98 por ciento mensual sobre saldos insolutos, supuesto en que las propias autoridades demandadas se colocaron conforme a lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, y de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Por lo que multiplicando el saldo insoluto que es por la cantidad de \$741,496.71 por la tasa de interés que es del 0.0098%, nos arroja la cantidad de \$7,266.66 mensual, como lo prevé el artículo 8 fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en los años del adeudo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

Y multiplicando la cantidad mensual de \$7,266.66, por los meses transcurridos, que son 48, nos arroja un total de \$348,799.68.

Luego entonces, la cantidad que la autoridad demandada Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, debe pagar a la parte actora, por concepto de gastos financieros por el incumplimiento del pago de la estimación dos, derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, es la cantidad de \$348,799.68 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.).

En relatadas consideraciones, se declara **LA NULIDAD** de la negativa de pago de gastos financieros derivados de la estimación dos, contenida en la “CLC 2656 FACTURA 1053”, derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018; para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pague a la parte actora la cantidad de \$348,799.68 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), lo cual deberá realizar en los plazos establecidos en la Ley de la Materia referentes a la etapa de ejecución de

sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículos 133 fracción IV, 209, 212, 213 y 214, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de los actos impugnados consistentes en: **1.-** La nulidad de la resolución contenida en el oficio número SINFRA/D.J./909/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (26/11/2021), y; **2.-** La negativa de cumplimiento de la cláusula quinta del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018, consistente en el pago por la cantidad de \$741,496.71 (SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.); en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- NO SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto del acto impugnado consistente en: el **pago** de la cantidad que resulte por concepto de **gastos financieros** generados por el impago de la factura con folio fiscal 1053 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve (01/03/2019), lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se declara **la nulidad** de la negativa de pago de gastos financieros derivados de la estimación dos, contenida en la "CLC 2656 FACTURA 1053", derivada del contrato de obra pública número J03-137-02-05-234-00-2018; para el **efecto** de que la autoridad demandada Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pague a la parte actora la cantidad de \$348,799.68 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), lo cual deberá realizar en los plazos establecidos en la Ley de la Materia referentes a la etapa de ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículos 133 fracción IV, 209, 212, 213 y 214, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO de esta determinación.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**



**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGEO.